



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
MAG. ENCARGADO: JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Control Inmediato de Legalidad
Acto a controlar:	Decreto No 010.02.02.02-154 del 23 de marzo de 2020 del municipio de San Luis – Antioquia-.
Radicado:	050012333000 2020 01019 00
Asunto:	No avoca conocimiento
Interlocutorio No	094/2020

Decide el Despacho, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, sobre el asunto de la referencia, previos los siguientes

ANTECEDENTES:

El día 23 de marzo de 2020, el Alcalde del Municipio de San Luis – Antioquia, expidió el Decreto No 010.02.02.02 - 154, por medio del cual “*SE OTORGA PERMISO EXCEPCIONAL ESPECIAL PARA LA SALIDA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS, VERANEANTES O VISITANTES QUE DEBAN REGRESAR A SUS DOMICILIOS PRINCIPALES.* ”, acto administrativo que fue enviado al correo electrónico habilitado por el Tribunal Administrativo de Antioquia para imprimirle el trámite correspondiente, de conformidad con lo indicado en artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez fue recibido por esta Corporación, el citado Decreto fue sometida a reparto el 14 de abril de la anualidad que avanza, correspondiéndole su conocimiento al Despacho 13.

De lo anterior, cabe recordar que los Acuerdos Nos PCSJA20-11529 y 11532, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, exceptuaron de la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del Control Inmediato de Legalidad de que trata el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, y en virtud de lo previsto en el artículo 185 ibídem, se estudiará la admisibilidad del presente medio de control, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República para declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 ibídem, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el Congreso de la República en ejercicio de su poder legislativo, expidió la Ley 137 de 1994, a través de la cual se reglamentaron los estados de excepción en Colombia, previendo el control de legalidad de los actos administrativos que fueren expedidos en virtud de dicha declaratoria en su artículo 20, veamos:

"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición..." (Resaltos del Despacho)

Bajo ese contexto, fueron desarrollados los artículos 136¹ y 185² de la Ley 1437 de 2011, **a fin de regular lo pertinente frente al Control Inmediato de Legalidad de los actos administrativos de carácter general, que sean expedidos por las autoridades territoriales, en el ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción**, medio de control que según el numeral 14º del artículo 151 ibídem, recae en los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan.

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² **Artículo 185. Trámite del control inmediato de legalidad de actos.** Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.
4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.
5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.
6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional."

Ahora bien, en cuanto al Decreto No 010.02.02.02 – 154 del 23 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de San Luis – Antioquia -, cabe resaltar que, si bien fue expedido con posterioridad a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional³, no se puede advertir que el mismo se enmarque dentro de una facultad especial a la autoridad territorial que lo expide, o que fue en el desarrollo de un decreto legislativo expedido en vigencia del estado de Excepción.

En consideración de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el juicio de procedibilidad de este medio de control no solo es de carácter constitucional o legal, sino también de razonabilidad, tal como lo indica el H. Consejo de Estado en reciente providencia del 15 de abril de 2020⁴, a través de la cual se dan parámetros que permiten la aplicación de un test de proporcionalidad para determinar si el acto administrativo pronto a control de legalidad es acorde con el objeto de la emergencia.

En ese sentido, es preciso indicar que, el Decreto No 010.02.02.02-154 del 23 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde del municipio de San Luis – Antioquia, únicamente está reglamentando las condiciones sobre las cuales las personas pueden hacer uso de los derechos de libre locomoción que se encuentran limitados por el estado de Excepción, atribución que está previamente concedida al Mandatario local por la Constitución y la Ley en las funciones propias de policía y como garante del orden público dentro del municipio, tal como puede observarse en el numeral 2º del artículo 315 de la Continuación Nacional y especialmente frente a lo contenido en el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 literal b), veamos:

"ARTÍCULO 29. *Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:*

Artículo 91. Funciones. *Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*
(...)

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 90 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

³ Decreto 417 del 17 de marzo de 2020

⁴ Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00 – 15 de abril de 2020. Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

4. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

El Director de la Policía Nacional deberá solicitar al final de cada vigencia fiscal a los alcaldes, un informe anual del desempeño del respectivo comandante de policía del municipio, el cual deberá ser publicado en la página web de la Policía Nacional.

5. Diseñar, implementar, liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana y rural.

Los alcaldes podrán presentar ante el Concejo Municipal proyectos de acuerdo en donde se definan las conductas y las sanciones: pedagógicas, de multas, o aquellas otras que estén definidas en el Código de Policía. Por medio de ellas podrá controlar las alteraciones al orden y la convivencia que afecten su jurisdicción...”

En este sentido, entiende el Despacho que la Autoridad Municipal, en cabeza del Alcalde, al expedir el Decreto No 010.02.02.02-154 del 23 de marzo de 2020, no lo hizo en desarrollo de las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica, sino en la observancia de las funciones que ha tenido de tiempo atrás, por lo que no **resulta procedente adelantar el control inmediato de legalidad del citado acto administrativo.**

Sin embargo, es importante aclarar, que al no surtir el control de legalidad respecto del Decreto No 010.02.02.02-154 del 23 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde Municipal de San Luis - Antioquia, la presente decisión no comporta el carácter de cosa juzgada y de tal manera es pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en atención al procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para iniciar el proceso de control de legalidad en los términos del artículo 185 ibídem, **no se avocará el conocimiento en el asunto de la referencia**

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

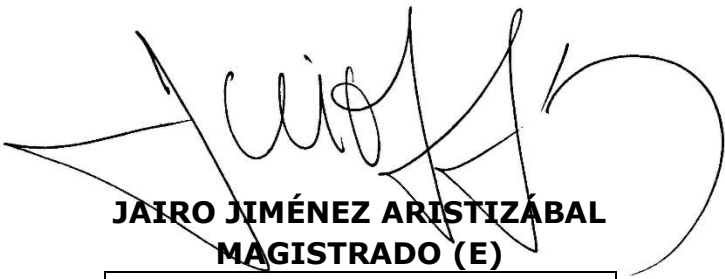
PRIMERO. NO AVOCAR conocimiento al control inmediato de legalidad del Decreto No 010.02.02.02-154 del 23 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de San Luis – Antioquia-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada en relación con la legalidad del acto administrativo, por lo tanto, contra este procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el

procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 o demás normas concordantes.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL
MAGISTRADO (E)

SLU

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

27 de abril de 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARÍA GENERAL